

## LEY IMPOSITIVA 2004

La Plata, 30 de diciembre de 2003.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** sancionan con fuerza de

**LEY:**

**Artículo 1º:** De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fíjanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2004, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

**Título I**  
**Impuesto Inmobiliario**

**Artículo 2º:** Fíjanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible \$				Cuota Fija \$	Alíc. s/exced. lím. mín. o/oo
Hasta			22.000	-	5,17
De	22.000	a	33.000	113,74	5,79
De	33.000	a	44.000	177,43	6,41
De	44.000	a	88.000	247,95	7,24
De	88.000	a	132.000	566,43	8,07
De	132.000	a	176.000	921,29	9,00
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000			4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

URBANO BALDIO

Base Imponible \$				Cuota Fija \$	Alíc. s/exced. lím. mín. o/oo
Hasta			1.800	-	12,41
De	1.800	a	2.500	22,33	12,93
De	2.500	a	3.500	31,38	13,44
De	3.500	a	4.700	44,82	13,96
De	4.700	a	6.000	61,57	14,48
De	6.000	a	7.800	80,39	15,10
De	7.800	a	10.500	107,57	15,72
De	10.500	a	15.500	150,00	16,34
De	15.500	a	26.000	231,69	16,96
De	26.000	a	50.000	409,74	17,68
De	50.000	a	80.000	834,10	18,30
Más de	80.000			1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldío o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

#### RURAL

<b>Escala de Valuaciones</b> \$			<b>Cuota Fija</b> \$	<b>Alíc. s/exced.</b> <b>lím. mín.</b> <b>o/oo</b>
Hasta			174.000	-
De	174.000	a	243.000	1.757,40
De	243.000	a	312.000	2.516,40
De	312.000	a	382.500	3.344,40
De	382.500	a	451.500	4.260,90
De	451.500	a	522.000	5.233,80
De	522.000	a	591.000	6.312,45
De	591.000	a	660.000	7.464,75
De	660.000	a	730.500	8.713,65
De	730.500	a	799.500	10.095,45
De	799.500	a	870.000	11.565,15
Más de	870.000			13.193,70
				25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

#### EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

<b>Escala de Valuaciones</b> \$			<b>Cuota Fija</b> \$	<b>Alíc. s/exced.</b> <b>lím. mín.</b> <b>o/oo</b>
Hasta			22.000	-
De	22.000	a	33.000	110,00
De	33.000	a	44.000	171,60
De	44.000	a	88.000	239,80
De	88.000	a	132.000	547,80
De	132.000	a	176.000	891,00
De	176.000	a	220.000	1.273,80
De	220.000	a	265.000	1.700,60
De	265.000	a	309.000	2.191,10
De	309.000	a	353.000	2.727,90
De	353.000	a	397.000	3.326,30
De	397.000	a	441.000	3.995,10
Más de	441.000			4.743,10
				19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

**Artículo 3º:** A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establecense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	<b>Tabla I</b>	<b>Tabla II</b>	<b>Tabla III</b>
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	<b>Tabla I</b>	<b>Tabla II</b>	<b>Tabla III</b>
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	<b>Tabla I</b>	<b>Tabla II</b>	<b>Tabla III</b>
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	<b>Tabla I</b>	<b>Tabla II</b>	<b>Tabla III</b>
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1º de enero de 2004.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

**Artículo 4º:** Fíjanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS .....	\$ 62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS .....	\$ 21
RURAL: SESENTA Y SEIS PESOS .....	\$ 66
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS .....	\$ 45

**Artículo 5º:** Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 137º inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 6º:** Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137º inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 7º:** Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 4.100), el monto a que se refiere el artículo 137º inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 8º:** A los efectos de la aplicación del artículo 137º inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, consideráanse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS(\$ 50.000).

**Artículo 9º:** Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas al impuesto Inmobiliario, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

**Artículo 10º:** A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

## **Título II** **Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

**Artículo 11º:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 186º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-,

fíjanse las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

<b>Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos</b>	
5011	Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
5012	Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
5050	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
5121	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
5122	Venta al por mayor de alimentos
5123	Venta al por mayor de bebidas
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
5139	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
5143	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
5149	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
5190	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
5212	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
5225	Venta al por menor de bebidas
5229	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
5236	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
5241	Venta al por menor de muebles usados
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
5249	Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
5252	Venta al por menor en puestos móviles
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
<b>Servicios de hotelería y restaurantes</b>	
552120	Expendio de helados
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

<b>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura</b>	
0141	Servicios agrícolas
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
015020	Servicios para la caza
0203	Servicios forestales
<b>Pesca y servicios conexos</b>	
0503	Servicios para la pesca
<b>Eplotación de minas y canteras</b>	
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las
<b>Industria manufacturera</b>	
2222	Servicios relacionados con la impresión
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292202	Reparación de máquinas herramienta
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía
351102	Reparación de buques
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353002	Reparación de aeronaves
<b>Electricidad, gas y agua</b>	
4012	Transporte de energía eléctrica
4013	Distribución de energía eléctrica
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
4030	Suministro de vapor y agua caliente
4100	Captación, depuración y distribución de agua
<b>Construcción</b>	
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
4512	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
4525	Actividades especializadas de construcción
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
4543	Colocación de cristales en obra
4544	Pintura y trabajos de decoración
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
<b>Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas,</b>	
5021	Lavado automático y manual
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de
5024	Tapizado y retapizado
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías

5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
514192	Fraccionadores de gas licuado
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
<b>Servicios de hotelería y restaurantes</b>	
5511	Servicios de alojamiento en campings
551211	Servicios de alojamiento por hora.
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal - excepto por horas-
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas
<b>Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones</b>	
6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6021	Servicio de transporte automotor de cargas
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032	Servicio de transporte por gasoductos
6111	Servicio de transporte marítimo de carga
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
6210	Servicio de transporte aéreo de cargas
6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310	Servicios de manipulación de carga
6320	Servicios de almacenamiento y depósito
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
6410	Servicios de correos
6420	Servicios de telecomunicaciones
<b>Intermediación financiera y otros servicios financieros</b>	
6711	Servicios de administración de mercados financieros
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
<b>Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler</b>	
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7210	Servicios de consultores en equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230	Procesamiento de datos
7240	Servicios relacionados con base de datos
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
7290	Actividades de informática n.c.p.
7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
7411	Servicios jurídicos
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial

7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
7422	Ensayos y análisis técnicos
7491	Obtención y dotación de personal
7492	Servicios de investigación y seguridad
7493	Servicios de limpieza de edificios
7494	Servicios de fotografía
7495	Servicios de envase y empaque
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499	Servicios empresariales n.c.p.
749910	Servicios prestados por martilleros y Corredores
<b>Enseñanza</b>	
8010	Enseñanza inicial y primaria
8021	Enseñanza secundaria de formación general
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031	Enseñanza terciaria
8032	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
8033	Formación de postgrado
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
<b>Servicios sociales y de salud</b>	
8512	Servicios de atención médica
8513	Servicios odontológicos
8514	Servicios de diagnóstico
8516	Servicios de emergencias y traslados
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520	Servicios veterinarios
8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento
<b>Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.</b>	
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales
9120	Servicios de sindicatos
9191	Servicios de organizaciones religiosas
9192	Servicios de organizaciones políticas
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241	Servicios para prácticas deportivas
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
9309	Servicios n.c.p.

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

<b>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura</b>	
0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010	Caza y repoblación de animales de caza
0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
<b>Pesca y servicios conexos</b>	
0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
<b>Explotación de minas y canteras</b>	
1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lignito
1030	Extracción y aglomeración de turba

1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	
1310	Extracción de minerales de hierro	
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	
1411	Extracción de rocas ornamentales	
1412	Extracción de piedra caliza y yeso	
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	
1414	Extracción de arcilla y caolín	
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba	
1422	Extracción de sal en salinas y de roca	
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.	
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

**Artículo 12º:** Establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

<b>1553</b>	<b>Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta .....</b>	<b>3,25%</b>
1600	Elaboración de productos de tabaco .....	3,25%
232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244) .....	0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos ...	1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244) .....	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales .....	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales .....	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados .....	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes .....	2,5%
452592	Montajes industriales .....	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p. .....	2,5%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos .....	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p. .....	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados .....	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. .....	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios ...	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244) .....	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. .....	6,0%
512112	Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)- .....	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadadores de esos productos .....	4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadadores de esos productos .....	4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco .....	6,0%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires .....	1,0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires .....	2,0%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas .....	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas .....	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados .....	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería .....	2,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex .....	4,6%
642023	Telefonía celular móvil .....	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias .....	5,5%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias .....	5,5%
6598	Servicio de crédito n.c.p. .....	5,5%
6599	Servicios financieros n.c.p. .....	5,5%
6611	Servicios de seguros personales,excepto los servicios de medicina pre-paga ...	4,0%
661140	Servicios de medicina pre-paga .....	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales .....	4,0%
6613	Reaseguros .....	4,0%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.) .....	4,0%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros .....	6,0%
6718	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros	

	y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones .....	
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros .....	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata ..	6,0%
7430	Servicios de publicidad .....	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92 .....	1,2%
8511	Servicios de internación .....	3,0%
8515	Servicios de tratamiento .....	3,0%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. .....	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados .....	6,0%

**Artículo 13º:** De conformidad con lo establecido en el artículo 187º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjanse los siguientes montos fijos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Categoría	Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2003		Monto fijo bimestral \$
	De \$	Hasta \$	
0	0	12.000	50
I	12.000	24.000	80

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2003 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

**Artículo 14º:** Para el ejercicio fiscal 2004, la determinación del impuesto correspondiente a actividades relacionadas con la salud humana que consistan en servicios de internación, diagnóstico y tratamiento, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

**Artículo 15º:** Establécese en la suma de OCHENTA PESOS (\$80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 165º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 16º:** Establécese en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166º inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 17º:** Establécese en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166º, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

### Título III Impuesto a los Automotores

**Artículo 18º:** El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 2004 a 1992 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES \$				Cuota fija \$	Alíc. S/ exced. Lím. Mín. %
Hasta			3.900	0,00	3,00
Más de	3.900	a	6.500	117,00	3,40
Más de	6.500	a	13.000	205,40	3,60
Más de	13.000			439,40	3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg. \$	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg. \$	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg. \$	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg. \$
2004	358	594	905	1170	1447
2003	337	561	853	1104	1366
2002	318	529	806	1042	1289
2001	299	499	760	983	1216
2000	222	370	563	728	901

1999	188	314	478	617	763
1998	170	285	432	560	692
1997	150	252	381	495	610
1996	137	230	349	452	560
1995	125	211	318	412	511
1994	115	193	292	379	468
1993	105	177	266	347	427
1992	96	163	248	322	398

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg. \$	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg. \$	NOVENA más de 20.000 Kg. \$
2004	2022	2840	3431	4161
2003	1907	2679	3237	3925
2002	1799	2528	3053	3703
2001	1697	2384	2881	3493
2000	1256	1767	2134	2587
1999	1065	1498	1809	2193
1998	967	1357	1640	1990
1997	853	1198	1446	1754
1996	781	1097	1328	1609
1995	709	999	1206	1461
1994	655	917	1109	1345
1993	598	838	1011	1229
1992	555	779	940	1141

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg. \$	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg. \$	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg. \$
2004	77	167	278	531	761
2003	72	158	262	490	717
2002	68	150	247	462	677
2001	65	141	233	436	639
2000	48	105	173	322	473
1999	43	93	156	291	426
1998	39	84	140	260	383
1997	35	76	125	235	347
1996	31	68	114	213	312
1995	29	61	101	190	279
1994	26	54	92	171	252
1993	23	49	82	156	226
1992	20	45	75	139	203

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg. \$	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg. \$	NOVENA más de 35.000 Kg. \$
2004	882	1129	1235	1340
2003	832	1065	1165	1265
2002	785	1004	1099	1193
2001	740	947	1037	1125
2000	548	701	769	833
1999	494	630	691	750
1998	444	568	622	676
1997	400	512	561	609
1996	361	462	507	550
1995	322	413	453	492
1994	291	371	407	426
1993	264	337	368	400
1992	235	301	331	360

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg. \$	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 Kg. \$
2004	358	640	2453	4321
2003	337	604	2315	4076
2002	318	570	2184	3845
2001	299	537	2060	3627
2000	222	397	1527	2686
1999	188	337	1293	2276
1998	170	304	1173	2066
1997	150	269	1034	1821
1996	138	247	949	1671
1995	124	224	862	1518
1994	115	207	793	1397
1993	105	188	723	1275
1992	98	176	672	1184

E) Casillas rodantes con propulsión propia

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg. \$
2004	481	1098
2003	453	1036
2002	428	978
2001	404	922
2000	299	684
1999	243	555
1998	220	505
1997	184	423
1996	167	368
1995	154	335
1994	141	292
1993	121	268
1992	112	234

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2004 a 1992, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS .... \$ 166.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg. \$	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg. \$	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg. \$	CUARTA más de 1.300 Kg. \$
2004	553	662	1147	1243
2003	522	624	1081	1173
2002	492	589	1020	1106
2001	465	555	963	1043
2000	344	411	714	774
1999	255	304	528	573
1998	203	255	421	481
1997	179	226	398	432
1996	165	207	347	396
1995	155	194	325	351
1994	144	170	285	327
1993	122	157	262	285
1992	116	148	235	269

**Artículo 19º:** Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,80.

**Artículo 20º:** Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el quince por ciento (15%) del impuesto

total correspondiente.

**Artículo 21º:** La transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley 13.010, alcanzará en el año 2004 a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1991 a 1979 inclusive, los que tributarán el gravamen que se establece a continuación:

- a) Modelos-año 1979 a 1987, el impuesto establecido de conformidad a la autorización conferida por el art. 50º de la Ley 13.003.
- b) Modelos-año 1988 a 1991, el impuesto establecido en el artículo 17º de la Ley 13.003.

A efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, la cesión del crédito fiscal establecida en el artículo 15º de la Ley 13.010 se considerará operada a partir del 1º de enero de 2004 y comprenderá toda deuda que registren los vehículos modelos-año 1988 a 1991, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de Apremio o en trámite de verificación concursal.

**Artículo 22º:** Condónase la deuda por impuesto a los Automotores originada por los vehículos modelo año 1976 y anteriores.

**Artículo 23º:** De conformidad con lo establecido en el artículo 210º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor \$		Cuota Fija \$		Alíc. S/ exced. Lím. Mínimo %	
Hasta			5.000	62,50	-
Más de	5.000	a	7.500	62,50	1,27
Más de	7.500	a	10.000	94,30	1,31
Más de	10.000	a	20.000	127,00	1,36
Más de	20.000	a	40.000	263,00	1,45

reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil	5,0 o/oo
b)Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil	7,5 o/oo
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10 o/oo
13. Novación. De novación, el diez por mil	10 o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 o/oo
15. Prendas:	
a)Por la constitución de prenda, el diez por mil Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	10 o/oo
b)Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10 o/oo
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil	10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil	15 o/oo
5. Dominio:	
a)Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil	40 o/oo
b)Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil	10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a)Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10 o/oo
b)Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c)Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil	2 o/oo
d)Por los contratos de reaseguro, el diez por mil	10 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil	6 o/oo

**Artículo 25º:** Fíjase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 26º:** Fíjase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 259º inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999), texto según Ley 13.085-: apartado a. SESENTA MIL PESOS (\$60.000); apartado b. VEINTE MIL PESOS (\$20.000).

**Artículo 27º:** Fíjase en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 259º inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999), texto según Ley 13.085-: apartado a.: SESENTA MIL PESOS (\$60.000); apartado b.: VEINTE MIL PESOS (\$20.000).

**Artículo 28º:** Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

**Artículo 29º:** Fíjase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.800), el monto a que se refiere el artículo 266º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

**Artículo 30º:** Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597.

**Título V**  
**Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales**

**Artículo 31º:** Establécese, para el ejercicio fiscal 2004, un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el Título V de la Ley 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo. Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002 de conformidad con el artículo 27º de la Ley 12.879.

## **Título VI** **Otras Disposiciones**

**Artículo 32º:** Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2004.

**Artículo 33º:** Declárase a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2004, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

**Artículo 34º:** Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley 11.518 (texto según artículo 32º de la Ley 13.003), la expresión "1 de enero de 2004" por "1 de enero de 2005".

**Artículo 35º:** Establécese, a partir del 1º de enero de 2004, un régimen tributario diferencial para los sujetos que desarrollan las actividades incluidas en los códigos 601100, 602110, 602120, 602130, 602180, 602190, 602210, 602250, 602290, 612200, 635000 y 900010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99), de conformidad a lo dispuesto a continuación:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Reducción al 1,5% de la tasa prevista en el artículo 11, inciso B) de la presente Ley y concordantes posteriores.

Para que opere la disminución dispuesta en el párrafo precedente no deberán registrarse, al vencimiento del último anticipo del año, omisiones al pago del impuesto devengado en el período fiscal alcanzado por la reducción.

- 2) Impuesto a los Automotores: Reducción del 20% del impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el artículo 18º incisos B -Categorías Tercera a Novena-; C) -Categorías Segunda a Novena- y D), de la presente Ley y concordantes posteriores.

Para que opere el descuento dispuesto en el párrafo anterior no deberán registrarse, al vencimiento de la última cuota del año, omisiones al pago del impuesto devengado en el período fiscal alcanzado por la reducción.

Asimismo, las reducciones establecidas en los incisos 1) y 2) precedentes, se harán efectivas cuando el contribuyente no registre, según el caso de que se trate, deudas exigibles en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos o a los Automotores, respectivamente, devengadas al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio por el cual se aplique el beneficio.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para establecer los recaudos formales que deberán cumplir los sujetos alcanzados por el presente régimen, a efectos de acreditar las condiciones de procedencia del mismo.

**Artículo 36º:** Para el ejercicio fiscal 2004, fíjase en UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades contenidas en los códigos 8511, 8514 y 8515.

La alícuota especial establecida en el párrafo anterior regirá para los contribuyentes cuyas obligaciones del gravamen devengadas hasta el 31 de diciembre de 2003 inclusive, se hubieran cumplido íntegramente o incluido en un régimen de regularización respecto del cual no se produzca la caducidad.

**Artículo 37º:** Déjase sin efecto a partir del 1º de enero de 2004 lo dispuesto en el artículo 36º de la Ley 12.727 exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:

1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1600	Elaboración de productos de tabaco
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas
602110	Servicios de mudanza
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
602130	Servicios de transporte de animales
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.
602190	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
6598	Servicio de crédito n.c.p.
6611	Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga
661140	Servicios de medicina pre-paga
6612	Servicios de seguros patrimoniales
6613	Reaseguros
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios

Con excepción de las actividades señaladas precedentemente, continuará siendo aplicable -para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios- siempre que en el período fiscal inmediato anterior superen el monto de \$300.000, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36º de la Ley 12.727.

**Artículo 38º:** A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49º de la Ley 12.576.

**Artículo 39º:** A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2004 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley 13.003.

**Artículo 40º:** Facúltase a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a establecer un procedimiento especial a efectos de adecuar las valuaciones fiscales de los inmuebles ubicados en centros poblacionales menores a dos mil (2.000) habitantes que, por factores económicos locales de carácter estructural, han sufrido una significativa alteración en la relación con los valores de mercado.

Los valores resultantes tendrán aplicación conforme lo establezca la Dirección Provincial de Catastro Territorial, previo estudio de cada una de las situaciones que se encuadren en el párrafo anterior.

La Dirección Provincial de Catastro Territorial podrá dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo establecido en este artículo.

**Artículo 41º:** Sustitúyese el inciso a) del artículo 13º de la Ley 12.837, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"a) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y al destino de la accesión, de la tabla correspondiente al partido donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de fiscalización o verificación, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el inmueble posea."*

**Artículo 42º:** Modifícase la Ley 13.091 de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el artículo 1º, la expresión "31 de diciembre de 2003" por "31 de diciembre de 2004".
2. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 4º, la expresión "31/12/2002" por "31/12/2003".

3. Sustitúyese el inciso a) del artículo 4º por el siguiente:

*"a) Se determinará el monto del impuesto para el año 2004, de conformidad a la escala prevista en la Ley Impositiva correspondiente al ejercicio fiscal 2004."*

4. Incorpórase, como artículo 4º bis, el siguiente:

*"ARTICULO 4º Bis: Las escrituras traslativas de dominio de inmuebles, otorgadas como consecuencia de subdivisiones de partidas realizadas en el marco de la presente, quedan comprendidas en el artículo 4º, inciso d) de la Ley 10.830.*

*A los efectos previstos en el párrafo anterior, el inmueble de cuya escrituración se trate deberá revestir para el adquirente, el carácter de única propiedad destinada a vivienda familiar de uso propio y ocupación permanente y su valuación fiscal no podrá superar la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000)."*

**Artículo 43º:** Modifícase el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como inciso d) del Artículo 38º, el siguiente:

*"d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección Provincial de Rentas se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso."*

2. Incorpórase como segundo párrafo del inciso 3) del Artículo 41º, el siguiente:

*"3) Asimismo inspeccionar los medios de transporte utilizados para el traslado de bienes por los contribuyentes o responsables."*

3. Incorpórase como inciso h) del Artículo 56º, el siguiente:

*"h) El traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria que exige la Dirección Provincial de Rentas."*

4. Incorpóranse como segundo y tercer párrafo del Artículo 136º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias-, los siguientes:

*"Dicha acreditación no será exigible cuando el titular de dominio solicite que dicha deuda sea imputada a la partida o partidas que se generen por la unificación o subdivisión, a cuyos efectos la citada Dirección deberá establecer, con carácter general, el procedimiento y demás condiciones para su instrumentación.*

*Asimismo, la modalidad de imputación referida precedentemente, también podrá aplicarse cuando la unificación o subdivisión sea realizada de oficio."*

**Artículo 44º:** Fíjase en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 44.000), el monto a que se refieren los artículos 3º de la Ley 10.432, 1º inciso a) de la Ley 10.435 y 1º de la Ley 10.525.

**Artículo 45º:** Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 45º de la Ley 13.003 que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, como así también los intereses y todo otro*

*recargo, a los ocupantes que hayan aceptado el precio de venta directa de un inmueble fiscal, en los términos del artículo 25º incisos c) o d) de la Ley 9.533, al 31 de diciembre de 2002. El beneficio establecido se extenderá desde la fecha de la primera aceptación del precio de venta hasta su cancelación definitiva.”*

**Artículo 46º:** Modifícase la Ley 9.533 de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como segundo párrafo del inciso d) del artículo 25º, el siguiente:

*“d) En los casos que resulte necesaria la subdivisión de parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, con predominio de hogares que hubieren erigido su vivienda familiar, única y permanente, estas operaciones quedarán exceptuadas de la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y de la Ley 8.912. Cuando proceda dicha excepción, la adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad. La autoridad de aplicación, en colaboración con los órganos competentes, efectuará las determinaciones pertinentes”.*

2. Sustitúyase el tercer y cuarto párrafo del artículo 29º, texto según artículo 47º de la Ley 13.003, por el siguiente:

*“Asimismo podrá suspenderse el cobro en concepto de canon de ocupación, respecto de ocupantes que tramiten la venta directa en los términos del artículo 25º incisos c) y d).*

El beneficio se extenderá desde la fecha de la primera aceptación del precio de venta hasta su cancelación definitiva.”

**Artículo 47º:** Autorízase al Ministerio de Economía a establecer un Programa de Regularización de Deudas para el pago de canon de ocupación de inmuebles del Estado Provincial, de acuerdo a las pautas que se establecen a continuación:

1. Quedan comprendidas en el Programa las obligaciones por canon de ocupación devengadas al 31 de diciembre de 2003, aunque se encuentren en proceso de determinación, discusión administrativa o judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, aún cuando hubiere mediado sentencia.

2. Se deberá contemplar como condición para acceder al Programa lo siguiente:

- a) Un reconocimiento formal de la deuda de canon por ocupación, devengada al 31 de diciembre de 2003, calculada con los intereses previstos en el artículo 75º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999) y modificatorias- hasta la fecha de la solicitud de ingreso al Programa.
- b) La suscripción de un compromiso de pago por medio de anticipos, conforme lo establezca la autoridad de aplicación, del Canon futuro que se devengue mientras dure la ocupación.

3. Se podrán disponer los siguientes beneficios y condiciones:

- a) La suspensión de medidas administrativas y judiciales tendientes a perseguir el cobro del crédito fiscal, como así también de los juicios de apremio ya iniciados, en los casos en que exista ingreso al Programa.  
No obstante lo previsto en el párrafo anterior, serán mantenidas las medidas cautelares que hubiesen sido oportunamente tratabadas para asegurar el cobro del crédito fiscal hasta tanto se cancele el porcentaje del mismo que determine la Autoridad de Aplicación.
- b) Una remisión parcial de los intereses correspondientes a la deuda de canon reconocida por el ocupante al momento de ingreso al Programa, devengados hasta la fecha de la solicitud de ingreso al mismo, de hasta el noventa y siete por ciento (97%).
- c) El pago de la deuda reconocida por el ocupante, en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con un interés de financiación que podrá ser de hasta el dos por ciento (2%) mensual sobre saldo, o mediante alguno de los regímenes de regularización que se encuentren habilitados durante la vigencia del presente Programa.  
Podrán acceder al beneficio dispuesto precedentemente, los ocupantes que cumplan las siguientes condiciones: a) cancelen las obligaciones mencionadas, en forma total mediante el ingreso al Programa de Regularización de Deudas que se establezca de conformidad a la presente Ley; b) cumplan el compromiso asumido de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2) punto b) del presente.
- d) La pérdida total de los beneficios otorgados, en caso de incumplimiento de las condiciones que establezca el Ministerio de Economía de conformidad a lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 48º:** Las obligaciones en concepto de Contribución de Mejoras que establezcan los Municipios, con motivo de la realización de obras de pavimentación de caminos en zona rural, podrán computarse como pago a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural, bajo la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.

**Artículo 49º:** Derógase en el artículo 3º de la Ley 12.368 la expresión *“Cumplido dicho plazo, el Poder Ejecutivo deberá establecer un régimen de alícuotas preferenciales.”*

**Artículo 50º:** Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer por el término de tres (3) meses, el otorgamiento de regímenes de facilidades de pago, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitarios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con gravámenes creados por los Decretos-Leyes 7.290/67 y 9.038/78 y sus modificatorias y por la Ley 8.474 y sus modificatorias, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas. Este régimen podrá incluir las deudas emergentes de la Ley 11.944.

**Artículo 51º:** Modifícase la Ley 11.233 de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

*“ARTICULO 2º.- Podrán acceder al crédito fiscal que se establece en la presente, las personas físicas y las*

*de existencia ideal públicas o privadas, que resulten beneficiarias de la Ley 23.877."*

2. Incorpórase como artículo 3º, el siguiente:

*"ARTICULO 3º.- El monto de crédito fiscal que se asignará a cada beneficiario no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto total del proyecto."*

3. Incorpórase como artículo 4º, el siguiente:

*"ARTICULO 4º.- El crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior, se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto. El cupo de tales certificados será establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.*

*Dichos certificados podrán ser utilizados por sus titulares, o en su caso, por los endosatarios, para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos."*

4. Incorpórase como artículo 5º, el siguiente:

*"ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente determinando el órgano de aplicación de conformidad con el artículo 21º de la Ley nacional 23.877 y demás requisitos que sean necesarios a los fines de la obtención, emisión y utilización de los certificados de crédito fiscal."*

**Artículo 52º:** La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1º de enero del año 2004 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

**Artículo 53º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil tres.**

**Graciela M. GIANNETTASIO**  
Presidente H. Senado  
**Máximo Augusto Rodríguez**  
Secretario Legislativo H. Senado

**Osvaldo J. MERCURI**  
Presidente H.C. Diputados  
**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo H.C. Diputados

**DECRETO 168**

**La Plata, 30 de diciembre de 2003.**

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**SOLA**  
**R. Magnanini**